



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL

AL PÚBLICO EN GENERAL.- SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 368-2013-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

“ACLARACIÓN DEL VOTO SALVADO DE LAS JUECES DOCTORA CATALINA CASTRO LLERENA y PATRICIA ZAMBRANO VILLACRÉS EN LA CAUSA No. 368-2013-TCE
CAUSA 368-2013-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, martes 24 de septiembre de 2013.- Las 15h25.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente el escrito presentado y firmado por el Ing. Luis Fernando Ruiz Obando, Director del Movimiento Político “LIDERA CARCHI” y la Ab. María Eugenia Ruiz Obando (**fojas 465**), mediante el cual solicita la aclaración al voto salvado dictado por las doctoras Catalina Castro Llerena y Patricia Zambrano Villacrés, Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, petitorio que ingresa el día domingo 22 de Septiembre de 2013, a las 17h55, por Secretaria General de este Tribunal.

1. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

COMPETENCIA

El Código de la Democracia, en su artículo 274, inciso segundo, dispone que *“En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.*

El Juez o Jueza electoral o el Tribunal Contencioso Electoral tienen dos días plazo para pronunciarse.”

El artículo 44 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone: *“En cuanto a la ampliación o aclaración de autos que pone fin al litigio y de sentencias, se estará lo dispuesto en el artículo 274 del Código de la Democracia. La ampliación o aclaración se la puede solicitar en el plazo de tres días, contados desde la notificación del auto o sentencia.”*

En el artículo 278 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, inciso segundo establece que *“... dentro del plazo de tres días desde su notificación, se podrá solicitar aclaración cuando la sentencia sea oscura, o ampliación cuando la sentencia no hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos. Los casos de ampliación o aclaración serán resueltos en el plazo de dos días.”*

Por lo expuesto, al haberse dictado VOTO SALVADO en la sentencia dentro de la causa No. 368-2013-TCE, por parte de las Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, las doctoras Catalina Castro Llerena y Patricia Zambrano Villacrés, son competentes para atender la solicitud de aclaración.

LEGITIMACIÓN ACTIVA

Del expediente se observa que el señor Ing. Luis Fernando Ruiz Obando, Director del Movimiento Político "LIDERA CARCHI" fue parte procesal dentro de la causa No. 368-2013-TCE, por lo tanto se encuentra legitimado para interponer este recurso.

OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE AMPLIACIÓN

El día martes 17 de septiembre de 2013, a las 19h30, se dictó dentro de la presente causa, una **sentencia de mayoría** y un **voto salvado**, los cuales fueron notificados de manera simultánea al Recurrente, el día 19 de septiembre de 2013 a las 19H02, conforme se observa de la razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, que consta a fojas 454 del expediente.

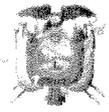
El recurso horizontal, ingresó en la Secretaría del Tribunal Contencioso Electoral, el 22 de septiembre de 2013, a las 17h55, esto es dentro de los tres días previsto por la Ley para la interposición de este tipo de recurso, por lo cual, fue interpuesto oportunamente.

2. ANÁLISIS DE FONDO

En lo principal el Recurrente manifiesta:

i. En los Fundamentos de Hecho de su peticitorio, detalla el Accionante los siguientes puntos de divergencia con el voto salvado: Falta de motivación de la sentencia (VOTO SALVADO); Sobre la estructura de otras sentencias expedidas por las Juezas, Doctora Catalina Castro Llerena y Doctora Patricia Zambrano Villacrés; Sobre el precedente jurisprudencial dentro de la causa No. 340-2013-TCE expedido por el Tribunal Contencioso Electoral; Sobre la imputación realizada por las Juezas doctora Catalina Castro Llerena y Doctora Patricia Zambrano Villacrés, del cometimiento del delito de forjamiento o falsificación de documentos; conocimiento y Experticia de las señoras Juezas Doctora Catalina Castro Llerena y Doctora Patricia Zambrano Villacrés, sobre la ciencia de la Grafología; Posible complicidad del CNE y los Jueces que expidieron la sentencia dentro de la causa No. 368-2013-TCE, del delito de forjamiento o falsificación de documentos; la Declaración Juramentada de los señores Darío Nixon Hidalgo Padilla, Wilson Vicente Hidalgo Arias, Nancy Jacqueline Padilla Mueces.

ii. La petición en concreto que solicita al interponer el recurso horizontal es: **"3.1 La carencia y falta de enunciación de las normas o principios jurídicos que fundamenten su resolución, además porque (SIC) no se explica la pertinencia o relación con los antecedentes de nuestro recurso de apelación; y sobre la falta (SIC) estructura e incorporación en la sentencia de la parte considerativa y expositiva, indispensables en una sentencia. 3.2 El tratamiento diferente dado a nuestro movimiento respecto al**



pronunciamiento constante en las sentencias de las causas No. 340-2013-TCE y No. 349-2013-TCE, 339-2013-TCE (acumulada) de 9 de septiembre de 2013; irrespetando el principio de igualdad ante la ley y generando dudas respecto al trato igualitario que se debió dar a nuestra organización política, considerando que dentro de la causa No. 368-2013-TCE, las juezas electorales no realizaron ningún análisis sobre los fundamentos de hecho y de derecho. **3.3** Porqué (SIC) para la resolución del recurso de apelación interpuesto por LIDERA CARCHI, no observaron la sentencia de la causa No. 340-2013-TCE, la cual de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, **CONSTITUYE PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL**, inobservando además la normativa legal aplicable para garantizar la aplicación de los principios pro participación y pro elector. **3.4** Qué argumentos o pruebas fehacientes de convicción les permitieron realizar la imputación del cometimiento del delito de forjamiento o falsificación de documentos. Para esta aclaración es indispensable que las juezas DOCTORA CATALINA CASTRO LLERENA Y DOCTORA PATRICIA ZAMBRANO VILLACRÉS, consideren las declaraciones juramentadas que nos permitimos adjuntar de los señores DARIO NIXON HIDALGO PADILLA, WILSON VICENTE HIDALGO ARIAS, NANCY JACQUELINE PADILLA MUECES, celebradas el viernes 20 de septiembre de 2013, ante el Dr. Marco Rodríguez Fuentes, Notario Tercero del Cantón Tulcán”.

3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala en el artículo 66 inciso segundo que “El quórum necesario para adoptar decisiones jurisdiccionales, cuando sea del caso, será siempre de cinco juezas o jueces, lo que implica la obligación del voto a favor o en contra del proyecto de sentencia por todos y cada uno de los cinco juezas o jueces, que en caso de excusarse o ausentarse serán reemplazados por los suplentes. **Las decisiones jurisdiccionales se adoptarán con el voto positivo de al menos tres de las cinco juezas o jueces que conforman el Pleno**”. (El énfasis nos corresponde)

Por su parte, el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral dispone, en el artículo 38: “Las resoluciones serán firmadas por las juezas y jueces que hubieren conocido y resuelto la causa. **Los votos salvados también serán firmados por todas las juezas y jueces, serán motivados y contendrán claramente los puntos de divergencia.** Los votos salvados aparecerán por separado y se notificarán junto a la sentencia...” (El énfasis nos corresponde)

Como ya hemos señalado en otras causas “El voto particular no posee ninguna eficacia jurídica ya que la decisión mayoritaria no pierde eficacia jurídica por más opiniones disidentes que la acompañen”¹. Esto significa que al tener un criterio divergente, los

¹ Roberto Alfonso Jiménez Olivares, “Los salvamentos de voto como fuente de la renovación de la Jurisprudencia” (<http://www.redalyc.org/pdf/876/87601817.pdf>)

jueces tienen el derecho de apartarse del voto de mayoría y emitir un fallo diverso que por su connotación puede ser concurrente o salvado, como ocurre en la presente causa.

El Peticionario solicita la aclaración de un "voto salvado", lo cual es improcedente en el contexto que se ha señalado, pues la mayoría del Tribunal Contencioso Electoral ya se ha pronunciado respecto a la decisión de aceptar su recurso ordinario de apelación.

No obstante, para mejor ilustración del Representante Legal de la organización política "LIDERA CARCHI", se le indica lo siguiente:

a) Las sentencias dictadas por el Tribunal Contencioso Electoral, no se ejecutorían mientras se encuentre pendiente de resolver un recurso². En el presente caso, se interpone un recurso horizontal de un "voto salvado", con lo cual suspende la ejecución de la sentencia de mayoría.

b) No existe la nulidad de un voto salvado.

c) Es impropio el cuestionamiento a la actuación de las Juezas del Tribunal Contencioso Electoral, así como a la estructura de su voto salvado.

d) Los jueces y el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, previo a dictar su sentencia, tienen el deber de revisar y analizar el expediente íntegro que corresponden a los recursos que se remiten a este Tribunal y si existiere la presunción del cometimiento de delitos, el Código de la Democracia, en su artículo 279 dispone lo siguiente *"En el caso que las o los consejeros y las o los jueces del Consejo Nacional Electoral o del Tribunal Contencioso Electoral, en su caso, encontraren indicios de responsabilidad penal o la realización de un delito, notificarán a los órganos correspondientes."*; así mismo el Código Penal, en su artículo 292 tipifica lo siguiente *"**Todo funcionario o todo agente de Policía que, habiendo tenido noticia de la perpetración de un delito, no lo pusiere, inmediatamente, en conocimiento de un juez de instrucción, será reprimido con prisión de quince días a seis meses...**"*. Adicionalmente en la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, en el Acápite correspondiente a la Disposiciones Generales Primera, determina en relación a la revisión de fichas o registro de adherentes que: *"... de sospecharse que hay acción dolosa se oficiará a las autoridades competentes a fin de que se inicien las correspondientes acciones legales respectivas"*.

e) La sentencia fue dictada el día 17 de septiembre de 2013. Los documentos anexos (declaraciones juramentadas) fueron presentados por el Accionante en este petitorio

² Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales del Tribunal Contencioso Electoral: **"Art. 45.-** Cumplido el plazo de tres días y si no se hubiere interpuesto ningún recurso, la sentencia causará ejecutoria, de lo cual la Secretaria o Secretario General (...) sentará la respectiva razón. **Art. 46.-** Ejecutoriada el auto que pone fin al litigio o la sentencia, el Tribunal Contencioso Electoral la notificará al organismo electoral correspondiente (...) para su estricto e inmediato cumplimiento..."



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 368-2013-TCE

horizontal y los mismos se obtuvieron con fecha de 20 de septiembre de 2013, es decir, posterior a la emisión del Voto Salvado.

f) Para conocimiento del público en general, en la página web: www.tce.gob.ec, se encuentran las sentencias y otras providencias dictadas por este Tribunal, entre ellas las que se mencionan en este petitorio, por lo cual es aconsejable que las revise minuciosamente, pues existen sentencias de mayoría y votos salvados dictadas por los Jueces de este Tribunal.

Por lo expuesto:

1. Se da por contestado la petición de ampliación, interpuesto por el señor Ing. Luis Fernando Ruiz Obando, Director del Movimiento Político "LIDERA CARCHI" y su abogada patrocinadora la Ab. María Eugenia Ruiz Obando.
2. Notifíquese al Accionante en las direcciones de correo electrónico l_ruiz_obando@hotmail.com; mayuruiz@hotmail.com y anruob@gmail.com, y a la casilla contencioso electoral No. 043-TCE.
3. Notifíquese al Consejo Nacional Electoral a través de su Presidente Dr. Domingo Paredes Castillo, en atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador.
4. Publíquese el presente auto en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral; y
5. Siga actuando el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. **Notifíquese y Cúmplase.**

Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZ.**"

Lo que comunico para los fines de Ley.-


Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

